

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0040**

Fecha Estado:09-03-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210000800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA ESTELA MARULANDA RODRIGUEZ	INGENIERIA 345 S.A.S.	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 08-03-2021; VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318900120160026001	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA MARIA ARCILA DE GAVIRIA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 08-03-2021; VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120130019002	Abreviado	EMPRESA ZANDOR CAPITAL S.A COLOMBIA	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 08-03-2021; VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120180008602	Verbal	LEONEL ALVAREZ PALACIO	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 08-03-2021; VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837310300120130029302	Ordinario	MARIA YENNY PARRA BEDOYA	JOSE MIGUEL PEÑARANDA MARTINEZ Y OTROS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 08-03-2021; VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 039

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2021-00008-00

Se INADMITE la presente DEMANDA DE REVISIÓN promovida frente a la sentencia fechada 23 de julio de 2018 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

La abogada CECILIA CARDONA RAMIREZ aportará poder especial que la faculte para representar a la señora MARIA ESTELA MARULANDA RODRIGUEZ, al tenor de lo consagrado por el art. 74 del CGP, toda vez que dicho mandato de echa de menos en los anexos de la demanda de revisión, el que se hace necesario de conformidad con el numeral 1 del art. 84 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Procedimiento: **Ordinario Reivindicatorio agrario**
Demandante: **María Yenny Parra Bedoya**
Demandado: **José Miguel Peñaranda Martínez y otros**
Asunto: **Confirma la sentencia apelada.** Deber de la reivindicante de acreditar la cadena de títulos de propiedad, anteriores a la posesión de la parte resistente, a fin de contrarrestar la presunción legal de dominio que ampara al poseedor, y que tan solo puede desvirtuarse con títulos que alcancen un tiempo superior al de la posesión de los demandados o que demuestren mejor o igual derecho sobre el bien objeto de la reivindicación. / De las restituciones mutuas en el proceso reivindicatorio, análisis de la buena o mala fe del poseedor.

Radicado: **05837 31 03 001 2013 00293 02**
Sentencia No.: **13**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2016, por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

dentro del proceso ordinario reivindicatorio, promovido por María Yenny Parra Bedoya, contra José Miguel Peñaranda Martínez, Silvia Rosa Martínez Almarales y Margarita Rosa Rivas Osorio.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, pidió la demandante se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto de la finca La Esperanza, ubicada en el paraje Nueva Colonia de Turbo, con una extensión de 24 hectáreas 7.500 mts², con matrícula inmobiliaria 034-3643, determinado en el hecho tercero de la demanda; y que como consecuencia de ello, se condene a los demandados a restituir el inmueble referido; a pagar a la demandante el valor de los frutos naturales del inmueble objeto de reivindicación, no solo los percibidos, sino también los que hubiese podido percibir con mediana inteligencia, calculados desde el momento en que aquellos iniciaron la posesión¹; que se declare que la demandante no está obligada a reconocer a los accionados las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del Código Civil, por ser poseedores de mala fe; que además, se condene en costas a los demandados.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, sostuvo la demandante, que mediante Resolución No. 710 del 16 de mayo de 1977, expedida por el INCORA, hoy INCODER, inscrita en el folio de matrícula 034-3643, fue adjudicado al señor Manuel Felipe Parra Mena, el predio rural denominado finca La Esperanza,

¹ Que calculó en \$123'662.000, a la fecha de presentación de la demanda, a cargo de José Miguel Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales, la suma de \$44'442.000 y de Margarita Rosa Rivas, la suma de \$78'720.000.

ubicado en el paraje Nueva Colonia de Turbo, con una extensión de 24 hectáreas 7.500 mts², individualizado por los siguientes linderos: *“Punto de partida se tomó como tal el delta número 0, situado al sureste en la concurrencia de las colindancias de Emiliano Muñoz, Río Grande y el adjudicatario. Colinda así: con Río Grande, del delta número 0, al 24, en 843 m, OESTE Y NORTE: Con baldíos algunos del delta número 24 al 12 en 747 m, NORESTE: Con Rumaldo Aguilar, del delta número 12 al 7, en 229 m; ESTE: Con Emiliano Muñoz, del delta número 7 al 0, punto de partida, en 494 m”*²; con matrícula inmobiliaria No. 034-3643.

Precisó la demandante que Margarita Rivas Osorno, posee aproximadamente *“cuatro hectáreas de terreno setecientos treinta y dos metros cuadrados, que están comprendidos dentro de los siguientes linderos: Por el sur con la vía pública, por el occidente norte y oriente con el predio la ESPERANZA, de propiedad de Maria Yenny Parra Bedoya”*³. Y que José Miguel Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales, poseen *“cinco hectáreas de terreno cuatro mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados, que están comprendidos dentro de los siguientes linderos: Por el sur con la vía pública, por el occidente y norte con el predio la ESPERANZA, de propiedad de María Yenny Parra Bedoya, por el oriente con predio de propiedad de la señora María Isabel Mazo”*⁴.

Dijo la actora que en la sucesión de Manuel Felipe Parra Mena, le fue adjudicado el referido inmueble mediante

² Hecho tercero, folio 17, C-1

³ Folio 136, C-1, escrito que subsana la demanda.

⁴ Ídem.

escritura pública No. 1333 del 6 de octubre de 2011, de la Notaría Única de Turbo⁵, debidamente registrada en el folio de matrícula 034-3643.

Aseguró además, que está privada de la posesión material de algunas hectáreas, fracciones o lotes de terrenos de la finca La Esperanza, porque tal posesión la tienen los demandados de manera irregular y de mala fe, determinando que Margarita Rivas, posee 4 hectáreas de terreno (732 mts²) y los señores Miguel Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales, poseen 5 hectáreas (4.239 mts²), encontrándose en medio de estas personas según se observa en el plano que adjuntó; aseverando que dichos demandados han seguido perturbando la posesión y con engaños quieren apoderarse de más franjas de terreno.

Reiteró la demandante, que la posesión que ejercen los demandados sobre el inmueble, es de mala fe por las siguientes circunstancias: a) haber sido víctima de desplazamiento forzado, por Miguel Santiago Peñaranda Frías; b) que Manuel Felipe Parra Mena fue golpeado, amenazado y desplazado de su finca (objeto de este proceso) en 1989, por orden de Peñaranda, concediéndole 12 horas para abandonar la zona; c) que de esa misma situación, padecieron otras familias, quienes afirman haber sido desplazadas de sus tierras ubicadas en el sector Punto Rojo, corregimiento Nueva Colonia de Turbo; d) que los desplazamientos fueron ordenados por Peñaranda Frías, perteneciente al E.P.L.; e) luego del desplazamiento forzado, Peñaranda Frías se adueñó de las

⁵ Indicó que mediante escritura pública 109 del 31 de enero de 2011, de la Notaría Única de Turbo, la demandante compró a sus diez hermanos, derechos de herencia y asignaciones a título universal, que le correspondieran en la sucesión de Manuel Felipe Parra Mena.

tierras que les pertenecían; f) que este señor hizo trámites ante el INCODER (antes INCORA), para que se declarara que los terrenos que poseía eran baldíos, desconociendo que las personas que había desplazado, tenían títulos de adjudicación o escrituras legalmente registradas; g) que con ocasión a aquel trámite administrativo, logró obtener un título de adjudicación en el que se incluyeron terrenos de propiedad privada, entre ellos, la finca La Esperanza; fue así como mediante Resolución No. 2748 del 6 de diciembre de 1993, el INCORA, hoy INCODER, le adjudicó a Miguel Santiago Peñaranda Frías, el predio baldío denominado Haway, ubicado en la vereda Punto Rojo, corregimiento Nueva Colonia de Turbo, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-32893; h) que aquel título fue revocado mediante Resolución No. 3325 del 24 de diciembre de 2009, expedida por el mismo ente territorial, por haberse probado que se trataba de un predio de propiedad privada; i) que el 5 de marzo de 1997, fue desaparecido Peñaranda Frías, por las autodefensas del bloque bananero de Urabá, quienes tomaron posesión del inmueble denominado Hawai y de muchas otras tierras de esa zona; y, j) que a partir del 2002, las víctimas del desplazamiento regresaron a tomar posesión de sus tierras, demostrando con sus títulos el derecho real de dominio.

Contó la demandante que en compañía de su madre María Nieves Bedoya Valoy, regresó a ocupar el predio denominado La Esperanza, en febrero de 2008, amparada en la Resolución No. 710 del 16 de mayo de 1977, y desde tal época ejerce posesión y derecho de dominio, tocándole enfrentar a Fady Onar Sierra, de quien se decía estaba en posesión de parte del predio, con anuencia de las autodefensas, pero que cuando éstas

se desmovilizaron, lo abandonó; y que antes de su regreso al inmueble, la demandada Margarita Rivas Osorio se encontraba ocupando una parte del lote, diciéndole a los vecinos que lo cuidaba porque era sobrina de Manuel Felipe Parra Mena, anterior propietario inscrito, reconociéndole dominio ajeno en el 2008, al prometerle lo desocupaba cuando recogiera los frutos de los sembrados que allí plantó, lo cual no hizo, afirmando que ese lote era suyo y le tenían que dar dinero para irse; aunado a que el 10 de mayo de 2010, la misma demandada reconoció mediante documento privado y autenticado ante notario, que *“...me encuentro irregularmente ocupando un predio, que tiene una extensión aproximada de 10 hectáreas que hace parte integral de otro de mayor extensión denominado HAWAY, Ubicado en la vereda de Punto Rojo, del corregimiento de Nueva Colonia”*⁶.

Relató la actora, que Silvia Rosa Martínez Almarales y José Miguel Peñaranda Martínez, esposa e hijo de Miguel Santiago Peñaranda Frías, se presentaban constantemente al predio, y con insultos y amenazas le decían que se tenía que ir de ahí porque el propietario era su padre Peñaranda (desaparecido); que no obstante, se negó a abandonarlo y siguió ejerciendo posesión sobre él, por lo que el 26 de septiembre de 2008, Peñaranda Martínez en compañía de otras personas, empezó a cercar a la fuerza su supuesta franja de terreno, perturbando la posesión de la demandante, y continuó agrediéndola el 27 de septiembre y 31 de octubre de 2008, por lo que fue denunciado ante la Fiscalía de Turbo, por daños en bien ajeno, a la que vinculó a Fady Onar Sierra, porque también la amenazaba e intimidaba, al

⁶ Folio 26, cuad. 1.

igual que a su madre; indicó que la Fiscal 054 de Turbo, concluyó que se trata de un caso de perturbación de la posesión y dispuso remitir las diligencias a la Inspección de Policía de esa localidad, sin que el funcionario correspondiente adelantara gestiones pertinentes y se pronunciara al respecto.

Expuso la demandante, que los señores Martínez Almarales y Peñaranda Martínez presentaron demanda reivindicatoria en contra de su madre y siete personas más, entre ellas, la acá demandada Margarita Rivas Osorno, con el fin de recuperar el predio denominado Haway, proceso radicado ante el mismo juzgado con el No. 2008-00319; y que de igual forma, denunciaron a los mismos demandados, en mayo de 2010, por fraude procesal en el trámite administrativo de la revocatoria de la Resolución 2748 del 6 de diciembre de 1993, lograda ante el INCODER.

Finalmente adujo que los demandados no tienen capacidad legal para adquirir por prescripción los lotes de terreno que ocupan, porque son poseedores de mala fe, amén que el bien se encuentra con una medida cautelar que protege a las víctimas del conflicto armado.

3. Subsanadas las deficiencias que detectó el juzgado de conocimiento⁷, la demanda fue admitida mediante auto del 19 de septiembre de 2013⁸, que ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 398 del C.P.C.; la notificación a los

⁷ Mediante auto del 4 de septiembre de 2013, folio 135, C-1.

⁸ Folio 176, cuad. 1.

demandados; el traslado de 20 días al destinatario de la pretensión reivindicatoria, en garantía de su derecho a la defensa; comunicar al Procurador Regional Agrario, para los efectos del artículo 30 del decreto 2303 de 1989; y posteriormente, dispuso la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario 034-3643⁹.

4. Los convocados a juicio, fueron notificados del auto admisorio¹⁰, en término, y a través de apoderado judicial, los señores Silvia Rosa Martínez Almarales y José Miguel Peñaranda Martínez dieron respuesta a la demanda¹¹, manifestando que no les consta la mayoría de los hechos, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso; precisaron que Manuel Felipe Parra Mena transfirió a título de venta a Miguel Santiago Peñaranda Frías (sin indicar el objeto de la venta), y que fue el motivo por el cual el comprador hizo los trámites ante el INCORA “*para que se lo adjudicaran*”, englobando otros predios que habían sido comprados por el mismo en el predio Haway, ubicado en la vereda “*Punto Rojo, Inspección de Policía de Nueva Colonia*”, de Turbo; aclararon que la Fiscalía llevó a cabo las investigaciones correspondientes, sin hallar que Peñaranda Frías hubiera asumido conductas tendientes al desplazamiento forzado de Manuel Felipe Parra Mena, ni de otras personas, considerando que han actuado de buena fe, poseyendo el inmueble que se pretende reivindicar con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, quieta e ininterrumpida, desde el 14 de marzo de 1996, y que tuvieron que abandonarlo dejando como encargado, al señor Fady Onar Sierra mediante contrato de trabajo que duró hasta el 14 de mayo de 2008.

⁹ Según auto del 9 de mayo de 2014, folio 403, ídem.

¹⁰ Folio 203 a 205 y 243 a 245, ídem, por aviso.

¹¹ Folio 286 a 288, ídem.

Precisaron los demandados que en febrero de 2008, la demandante y su señora madre entraron a la fuerza al predio encontrándolo en buen estado y bajo la explotación agraria, irrespetando sus derechos de posesión, lo que propició una querrela de policía e instauraron acción de tutela, aunado a que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, se adelanta un proceso por violencia en la que resultó lesionado Peñaranda Martínez, en una acción criminosa que generó la señora María Nieves Bedoya Valoy (madre de la demandante), a través de su esposo.

Se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, objetaron la valoración de los frutos y mejoras, solicitando la designación de un perito para su determinación; y en escrito separado, presentaron las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto*”, resueltas en auto 11 de mayo de 2015, en la que se declararon no probadas¹².

Demanda de reconvención y su rechazo. En escrito separado, los inicialmente demandados en reivindicación, señores Martínez Almarales y Peñaranda Martínez reclamaron a su favor la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble objeto de la demanda¹³.

¹² Folios 7 a 11, Cuad. 2.

¹³ Folios 1 y 2, C-3.

Mediante auto del 21 de abril de 2014¹⁴, la *A quo* rechazó la contra demanda, porque no se subsanaron en término los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio¹⁵.

Por su parte, Margarita Rosa Rivas Osorno, en término y a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda¹⁶, aceptando como cierto el hecho vigésimo y parcialmente cierto el vigésimo octavo de la demanda¹⁷; reconoció que la familia Peñaranda Martínez ha ejercido posesión material sobre el predio Hawai, por más de veinte años, y que son la demandante y su progenitora quienes han perturbado en forma violenta tal posesión, al punto que el señor Jhon Fredy Murillo Ortiz, compañero permanente de María Nieves Bedoya Baloy (padrastra de la actora), fue condenado por la justicia penal; negó que la demandante y su familia hubieren sido desplazados de la vereda Punto Rojo, corregimiento Nueva Colonia de Turbo, ni mucho menos, víctimas del conflicto armado; que al contrario, engañaron a las autoridades administrativas para obtener las bondades del gobierno nacional, que incluso se encuentran enfrentando un proceso penal, acusadas por los punibles de falso testimonio en concurso con fraude procesal e invasión de tierras.

Finalmente, y sin oponerse a las pretensiones, objetó

¹⁴ Folio 9, ídem.

¹⁵ De fecha 28 de marzo de 2014, fl. 4, ídem.

¹⁶ Folios 339 a 343, cuad. principal.

¹⁷ Que en su orden, se refieren: al proceso reivindicatorio que en su contra y otros, instauraron los codemandados Peñaranda Martínez y Martínez Almarales, en el que pretenden la restitución del predio denominado Hawai; y que hasta septiembre de 2008, Margarita Rosa Rivas reconoció a la demandante dominio ajeno sobre el inmueble que posee, pero que posterior a esa fecha se cree dueña, aunado a que el 10 de mayo de 2010, reconoció mediante documento privado y autenticado ante notario, que “...*me encuentro irregularmente ocupando un predio, que tiene una extensión aproximada de 10 hectáreas que hace parte integral de otro de mayor extensión denominado HAWAY, Ubicado en la vereda de Punto Rojo, del corregimiento de Nueva Colonia*”.

el juramento estimatorio efectuado en la demanda, y solicitó se de aplicación al artículo 206 del C.G.P.; y en escrito separado, presentó la excepción previa denominada “*falta de competencia*”, resuelta en auto 11 de mayo de 2015, que la declaró no probada¹⁸.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fls. 428 a 431, C-1); fue agotada la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, a causa de lo cual, se abrió paso el interrogatorio a los contendientes demandante y demandado Peñaranda Martínez, el saneamiento del proceso, la fijación del objeto del litigio y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 *ibídem*, para audiencia de alegaciones y sentencia.

En audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 5 de octubre de 2016, la *A quo* dio paso a las alegaciones, en las que la apoderada de la demandante consideró que está probado que Maria Yenny Parra Bedoya es la propietaria del inmueble que pretende reivindicar, según copia autentica de la Resolución 710 del 16 de mayo de 1977, por medio de la cual el INCORA, hoy INCODER, adjudicó al señor Manuel Felipe Parra Mena el terreno baldío denominado La Esperanza, ubicado en el paraje Nueva Colonia de Turbo. Sostuvo que con las copias auténticas que aportó, de las escrituras públicas Nros. 109 del 31 de enero de 2011 y 1373 del 6 de octubre de 2011, fue documentada la compra de

¹⁸ Folios 7 a 11, Cuad. 2.

derechos hereditarios a título universal, que hizo la demandante a los herederos de Parra Mena, y la adjudicación en sucesión del referido predio a la accionante y que con el certificado de tradición y libertad que allegó, se acredita, las inscripciones de aquellos actos. Que además, con la inspección judicial practicada, pudo establecerse que los demandados están en posesión de dos áreas o fracciones de terrenos en lugares diferentes, dentro del predio La Esperanza; explicó que la posesión No. 1, corresponde a la que ejercen los demandados Peñaranda y Martínez, sobre un total de “3 hectáreas, 0938 metros” y la posesión No. 2, corresponde a la ejercida por la demandada Margarita Rivas Osorno, sobre “dos setenta y dos, treinta hectáreas”, por lo que solicitó sean restituidas a la actora, las referidas áreas de terreno. Preciso que en la contestación de la demanda, los demandados siempre aludieron los predios que poseen con el nombre Hawai, pero que en el transcurso del proceso quedó demostrado con las demás pruebas practicadas, que se trata del predio La Esperanza, como lo reconoció José Miguel Peñaranda en su declaración de parte. Respecto a la posesión, encontró diferencias entre lo afirmado en la demanda y lo probado, pues en el líbelo se narró ampliamente un acontecer fáctico que dio lugar a que su propietaria perdiera la posesión de las tierras que se disputan, por la violencia que vivió la zona de Urabá, para aquella época, pero que realmente en este proceso se pudo acreditar según el acervo probatorio, que los demandados poseen de mala fe las franjas de terreno, pero no en las extensiones que afirmaron tener.

A su turno, el señor apoderado de los codemandados Peñaranda Martínez y Martínez Almarales, halló probado que

aquellos poseían el lote de terreno con antelación al año 2008, es decir, antes de que aparecieran la demandante y su familia al predio denominado La Esperanza, puesto que María Yenny Parra Bedoya tuvo la posesión notoria del inmueble, mediante la escritura pública No. 1.333 del 6 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría Única de Turbo, y que desde esa fecha, empezó a ser verdaderamente propietaria inscrita del inmueble materia de este asunto. Luego hizo lectura de los artículos 762, 946 y 950 del C.C., y citó una sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó, el 14 de marzo 2007, que negó la reivindicación, porque las personas que demandan no son los propietarios ni fueron los despojados del inmueble, sentencia que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Antioquia el 29 de abril de 2008; refirió igualmente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1088 del 18 de agosto de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa, en la que reiteró que *“la acción reivindicatoria no procede si la posesión del demandado sobre el inmueble es anterior a la propiedad del demandante e incluso a la cadena de títulos aducida por ésta”*; y que en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia C-330 del 23 de junio de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, fijó normas sobre *“medidas de atención, asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto armado, donde aduce el criterio de buena fe exenta del culpa debe ser valorado por los jueces frente a segundos ocupantes de predios objeto de restitución que demuestren condición de vulnerabilidad y no hayan tenido relación directa o indirecta”*; concluye afirmando que ha reiterado en este proceso, que si de alguna manera ha habido violencia de parte del señor Miguel Santiago Peñaranda Frías, en contra de la familia demandante, tal circunstancia no

aparece acreditada en el proceso, por lo que los demandados sí son tenedores de buena fe, porque el presunto desplazamiento aducido por la actora, es objeto de investigación ante la autoridad correspondiente. Insistió en que los demandados no han obrado con violencia para poseer el inmueble materia de este asunto, por lo que solicitó sean absueltos por los planteamientos expuestos.

Finalmente, fue proferida la sentencia de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de conocimiento, ordenó la reivindicación a su propietaria María Yenny Parra Bedoya, de las porciones pedidas que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-3643, poseen los demandados; condenó a José Miguel Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales al pago de los frutos naturales a favor de la actora, en cuantía de \$44'442.000; dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda en el referido folio; y finalmente, condenó en costas a los demandados.

Para arribar a la anterior conclusión, la *A quo* se ocupó de analizar las pretensiones, la narrativa fáctica, la respuesta a la acción, así como el transcurso de la actuación procesal, para abordar posteriormente el análisis del acervo probatorio allegado, sobre el cual fundó su decisión.

Analizó también los elementos que deben concurrir para la prosperidad de la acción reivindicatoria, destacando que de

los hechos de la demanda, la prueba testimonial, declaraciones de parte e inspección judicial, recaudados, pudo constatar que los lotes pretendidos en reivindicación por la parte demandante se encuentran en posesión de los demandados, y que según se demostró, ésta inició con anterioridad de la fecha de adquisición del título de la demandante, pues la ejercida por los demandados Peñaranda Martínez y Martínez Almágrales inició en el año 2008 y la de Margarita Rivas Osorio, desde antes de febrero del mismo año (fecha en que la demandante Yenny Parra y su madre regresaron de nuevo a dicho inmueble); Mientras que la titularidad del derecho real de dominio que ostenta la demandante sobre el inmueble de mayor extensión, fue adquirida mediante escritura pública No. 1333 del 6 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría Única de Turbo.

Luego hizo mención a la cadena ininterrumpida de títulos antecedentes al dominio, acudiendo a la prueba aportada por la demandante, concretamente, la Resolución 910 del 16 de mayo de 1997, expedida por el INCORA, hoy INCODER, mediante la cual adjudicó a Manuel Felipe Parra Mina el predio denominado Finca La Esperanza, inscrita en el folio de matrícula 034-3643; y que los demandados no demostraron ser poseedores con antelación a esa data, en la que el padre de la acá demandante adquirió el derecho real de dominio del predio referido, con un área de 24 hectáreas con 7.500 mts², infiriendo que debe triunfar el título de la demandante, *“no por mérito de su título, sino por mérito del título de su antecesor”*.

Al analizar la singularidad de la cosa reivindicable, citó

la juez de la causa los artículos 946 y 949 del C.C., para concluir que el bien objeto de reivindicación está determinado; que para el caso, fueron individualizadas las cuotas partes (dos fracciones); que en efecto, en la diligencia de inspección judicial que practicó con perito, constató que un lote de terrero de aproximadamente 4 hectáreas más 730 mts², es poseído irregularmente por Margarita Rosa Rivas Osorno y el otro lote de aproximadamente 5 hectáreas más 4.239 mts², está en posesión irregular de los señores Peñaranda Martínez y Martínez Almarales (determinándolos por sus linderos), que dichas fracciones hacen parte del predio de mayor extensión denominado finca La Esperanza de propiedad de la demandante.

Acotó la juez de primer nivel que frente a los codemandados Peñaranda Martínez y Martínez Almarales, quedó demostrado el presupuesto de la posesión, porque fue un hecho aceptado por aquellos en el escrito de contestación de la demandada y en la declaración de parte del primero de aquellos, que además, habían solicitado en demanda de reconvención, se declararan dueños del predio que poseen, precisamente el determinado en la diligencia de inspección judicial, aclarando que el predio denominado por ellos como Hawai, no existe, porque como se explicó en la demandada y lo demuestra la Resolución No. 3.325 del 24 de diciembre de 2009, mediante la cual se revocó la Resolución No. 2748 del 6 de diciembre de 1993, expedidas por el INCORA, que adjudicaba al señor Miguel Peñaranda Frías la finca La Esperanza, hizo parte del área del bien que en su momento se denominó el Hawai, infiriendo que no hay confusión frente a su identidad estudiada; en cuanto a la codemandada Rivas Osorno,

se demostró según prueba testimonial que entró en posesión de una franja de terreno desde 1999, por acuerdo con la familia Peñaranda, lo que fue corroborado por ella, en respuesta a la demanda, cuando negó lo afirmado por la demandante, en cuanto a que su posesión data desde febrero de 2008, y en la inspección judicial, ratificó que es poseedora del lote inspeccionado desde 1999, aclarando que las construcciones y sembradíos los hizo con ayuda de su compañero permanente.

La plena identidad de los bienes poseídos por los demandados y solicitados en reivindicación por la actora, fue a criterio de la Juez de la causa, plenamente determinada, no obstante la disimilitud entre las áreas reseñadas en la demanda y las constatadas con las pruebas recaudadas, que arrojan una diferencia de 7.521 mts², acotando que no obstante que es un área considerable, ello no obsta para concluir que existe identidad porque la indicada en la demanda no descontaba la zona de protección del Rio Grande, y que el plano aportado así lo demuestra.

Finalmente, los convocados a juicio fueron condenados al pago de los frutos naturales reclamados por la actora, porque la A quo encontró demostrada la mala fe de los demandados Peñaranda Martínez y Martínez Almarales, en razón a que invadieron la finca La Esperanza mediante actos violentos, según las pruebas recaudadas, sin acoger la objeción planteada por ellos en la respuesta a la misma, al no determinar la inexactitud a través de prueba pericial. La señora Margarita Rivas Osorno, no

fue condenada al pago de frutos, porque no evidenció la Juzgadora de primer nivel que aquella hubiese obrado de mala fe

III. LA APELACIÓN.

a) Reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de los codemandados José Miguel Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales, se alzó contra ella, en intervención que puede sintetizarse así:

Circunscribió su reparo a que fue demostrado que sus representados estaban poseyendo el inmueble objeto de la pretensión, antes del año 2008, porque cuando la demandante y su madre regresaron al predio en ese año, los demandados ya estaban allí, ejerciendo actos de señor y dueño.

Discrepó que la *A quo* haya indicado que los demandados José Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales, entraron al predio a la fuerza¹⁹ en el 2008, al inmueble denominado La Esperanza del corregimiento Nueva Colonia.

Finalmente, sostuvo el sedicente que la reivindicación no procede si la posesión del demandado es anterior al dominio del demandante; que para el caso, la actora adquirió el inmueble por adjudicación en sucesión tramitada ante la notaría de Turbo, elevada a escritura pública 1.333 del 6 de octubre de 2011, fecha

¹⁹ Resulta comprensible que el argumento expuesto por el censor en este aspecto, es atinente a la buena o mala fe del poseedor.

en la cual se hace la posesión efectiva de la herencia, y que cuando vino al predio en el 2008, sólo tenía una mera expectativa de ser propietaria del inmueble.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada—no apelante, los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hicieron uso.

En efecto, por auto del 18 de febrero de 2021, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida por la a quo; advirtiéndose que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos para impugnarla. Por lo que se procede a resolver la alzada interpuesta y sustentada en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. La controversia planteada en el recurso. Con fundamento en las razones esgrimidas en la sustentación de la apelación, ya sintetizada, habrá de desentrañarse, si era necesario o no, que la demandante aportara con la demanda, los títulos de propiedad anteriores a la posesión de los demandados José Miguel Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales, a fin de desvirtuar la presunción legal de dominio a favor del poseedor material; de igual forma, se examinará si en el caso concreto, esa carga fue o no cumplida por la impulsora de la acción, evidenciando la cadena ininterrumpida de títulos de adquisición del inmueble pretendido en reivindicación. En caso de hallarse probada tal “tradicción”, se pasará a determinar la entidad de la posesión que

ejercen aquellos demandados, esto es, si se constituyen poseedores o no de buena fe.

4. De la acción reivindicatoria. El Código Civil, en su artículo 946, define la reivindicación o acción de dominio como *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, permitiendo que puedan someterse a tal mecanismo de recuperación, las cosas corporales, raíces y muebles (artículo 947 ídem), y legitimando por activa, a quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa (artículo 950 ídem); y por pasiva, a quien actualmente ostente la condición de poseedor. (artículo 952 ídem).

La restitución mediante reivindicación es consecuencia natural de la prerrogativa básica del derecho de dominio, concreta el principio de la persecución, mediante el cual su titular está facultado para perseguir el bien en manos de quien se encuentre e implica correlativamente, que el conjunto social asuma la obligación de respetar el derecho de tal, titular sobre el objeto perseguido.

En el juicio reivindicatorio la controversia se suscita entre quien pregoná ser titular del derecho de dominio sobre una cosa corporal, determinada, singular o una cuota de la misma, de la cual no está en posesión y la persona que la posee sin ser titular de dominio, es decir, detenta la tenencia y ejerce actos de señor y dueño sobre el bien, sin un título de dominio que le ampare.

De acuerdo con las normas citadas, la doctrina y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que hubo oportunidad de mencionar, los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción, que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, debe probar quien impetra la acción reivindicatoria (la parte demandante), son: a) Que se trate de cosa singular o cuota pro indiviso en cosa singular; b) Derecho de dominio en cabeza del actor; c) Posesión del bien reivindicado en cabeza del demandado; y d) Identidad del bien poseído con aquel que se pretende reivindicar, del que es propietario el demandante.

Como el eje central del ataque formulado contra la sentencia rodea los elementos de dominio y posesión, porque se antepone la posesión de los demandados José Miguel Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales, con el título de propiedad de la demandante María Yenny Parra Bedoya; por lo que se ocupará la Sala de tal aspecto, habida consideración que la *ratio decidendi* del fallo fue precisamente que la parte actora cumplió con la carga probatoria, que le imponía invocar a su favor y demostrar la cadena de tradentes que le precedieron, con apoyo en el acto de adquisición del que proviene su derecho, debidamente inscritas ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, a fin de probar que el título sobre el que edificó su pretensión tiene mayor valía que la presunción que protege a los demandados, que obliga a tenerlo como dueño, mientras otro no justifique serlo, precisamente porque tal cadena válida, de trasposos legítimos y sucesivos se remonta a un momento anterior a aquél en que los demandados iniciaron su posesión.

En busca del propósito perseguido, pertinente resulta acotar que el argumento estelar de la decisión cuestionada, guarda también relación con el presupuesto axiológico de la acción reivindicatoria de dominio sobre un bien o cuota determinada del mismo, que debe acreditarse con la existencia de un título y un modo, advirtiendo que cuando de un inmueble se trata, aquellos se concretan en la escritura pública de transferencia de propiedad y en el certificado de registro de instrumentos públicos y privados que da cuenta del desplazamiento de propiedad, de manos del antecesor al sucesor, debido a que este es el sistema legal consagrado en Colombia para adquirir los derechos reales.

En relación con el primer requisito en mención, nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria tiene decantado que: *“La ley procesal obliga al demandante en reivindicación a demostrar que es propietario de la cosa cuya reivindicación busca, para la prosperidad de la pretensión tendrá que hacerlo con la prueba idónea y eficaz para ello; cuando la acción en comento verse sobre inmuebles, ese deber probatorio solo se logra según lo impetrado por los artículos 745, 749 del Código Civil, 43 y 44 del decreto 1250 de 1970, 253, 256 y 265 del Código civil, mediante la escritura pública debidamente registrada o del título equivalente a ella, con lo cual se caracteriza su mejor derecho que el demandado poseedor de la cosa”*²⁰.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, ha

²⁰ Sentencia de 14 de diciembre de 1977. Tomado de la obra *Jurisprudencia Civil. Extractos de sentencias de la Corte Suprema de Justicia*. Editorial Lex, Bogotá, tomo III, pag. 1407.

dicho: “La prosperidad de la acción reivindicatoria supone en el demandante la calidad jurídica de propietario, condición esta que debe demostrar frente al demandado poseedor, y la razón de ser de tal carga probatoria estriba en que debe aniquilar la presunción legal que protege al poseedor, pues siendo la posesión la más vigorosa y ostensible manifestación del dominio, la ley predica que quien se encuentre en esa particular situación se considere dueño mientras otro no justifique serlo.” (Art. 762 del C.C.). Por consiguiente, mientras el demandante no desquicie el hecho presumido, el demandado en reivindicación continuará protegido y gozando de la ventajosa posición en que lo coloca la ley de tenerlo en principio como dueño de la cosa perseguida. Precisamente la jurisprudencia tiene sentado en el punto que la posesión material, producto de una situación estable, por lo mismo que engendra en favor del poseedor la presunción de dueño merece la protección de la ley. **Por eso al reivindicante, a quien le corresponde demostrar su derecho de dominio, le compete hacerlo de tal manera que sus títulos desvirtúen la presunción legal que favorece al poseedor y por eso tal título debe abarcar un período más amplio que el de la posesión**²¹ (Subrayas con intención).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación del 12 de agosto de 2005, Exp. 4948, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, señaló:

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de julio de 1986.

“...uno de los elementos estructurales de la acción [reivindicatoria, se aclara] es el derecho de dominio como atributo patrimonial de quien funge como demandante, quien por lo demás corre con la carga de su demostración” (cas. civ. 30 de julio de 2001, Exp. 5672), que “una pretensión de tal índole, en su núcleo gira alrededor de la situación que establece el Art. 762 de la misma codificación, que consagra la presunción legal de dominio a favor del poseedor, cuya destrucción únicamente puede darse en presencia de un título de propiedad, claro, preciso y ajustado a las exigencias de ley, que por ser anterior, en cuanto atañe a su registro, tenga la virtud de contrarrestar la posesión material del demandado” (Se subraya, CCLXI, Vol. II, 1119), y por ello “cuando el actor en reivindicación acude, amén del suyo propio, a otros títulos que en el pasado legitimaron a quienes le precedieron, está resuelto a demostrar que su derecho no surgió a la hora de nona sino que una secuencia articulada lo torna sólido y vigoroso, en el entendido de que también los anteriores adquirentes tuvieron en verdad el derecho que transmitieron. Al fin, ese es el verdadero y genuino sentido de la palabra tradición, vale decir, que una labor de enlace revela lo armonioso que se muestran el pasado y el presente. Es obvio que para hurgar el pasado con dicha teleología, se imponga, además con necesidad absoluta, el allegamiento de los títulos contentivos de los negocios jurídicos mismos, para ver de establecer su contenido, sus alcances, efectos, reservas por las que hayan pasado los contratantes, circunstancias estas que bien pueden incidir en la condición verus domino en los eslabones de la cadena; y bien es verdad que son cosas todas que ni se barruntan

con su sola referencia en el certificado del registrador”²² (Subrayas intencionales).

Y en pronunciamiento más reciente puntualizó:

“Dentro del proceso reivindicatorio se pueden presentar varias circunstancias relacionadas con los contrincantes y, especialmente respecto de la forma en que cada uno de ellos afronta el litigio. La primera, alude a que solo el demandante esgrime en su pro la existencia de título de propiedad para oponerlo a la mera posesión que tiene en su favor el contradictor y la segunda, se configura cuando ambas presentan “títulos” de dominio...La Corporación sobre el punto dijo:

“Como al demandado poseedor lo ampara la presunción de dueño de que trata el artículo 762 del Código Civil, esa presunción para que triunfe el demandante, tiene que ser destruida, por un título de dominio del demandante que sea anterior a la posesión del demandado. Cuando el poseedor presenta un título inscrito, entonces surge el problema de la confrontación del título o títulos del demandante con los del demandado para determinar a cuál de ellos asiste mejor derecho. Mas en este caso también la posesión material juega primordial papel, porque entonces los títulos del demandante deben comprender un período mayor al de la posesión del demandado” (Sentencia de casación

²² Ver Sentencia de Casación de 17 de abril de 1953, G. J., número 1907, pág. 339.

de 7 de junio de 1938, G.J. Tomo XLVI, Pág. 626). [subrayas fuera del texto]

Importa destacar que la circunstancia que viabiliza la reivindicación cuando el reclamante aduce “título” demostrativo del derecho de dominio con suficiencia para destruir la posesión del accionado tiene efectos meramente relativos, esto es, entre las partes enfrentadas en el respectivo litigio, que no se extienden a terceras personas no intervinientes en el proceso y que tampoco atribuyen de manera absoluta la propiedad a la parte actora vencedora. En esta clase de acciones no se trata de establecer la suficiencia de los “títulos” de propiedad del actor mediante la verificación de la existencia, validez y eficacia de las diferentes transferencias de la propiedad referidas al inmueble cuya restitución se deprecia, sino simplemente de poner en contradicción o enfrentar la posesión del accionado con la calidad de dueño que ostenta el demandante, produciendo protección y prevalencia el que logre comprobar mayor antigüedad”²³.

Es de advertir, que la prueba del derecho de dominio implica la aducción de un título válido anterior a la posesión de la parte demandada, ya sea porque la supere por sí mismo o bien porque la exceda mediante la suma de los títulos de los demás antecesores en el dominio, y en este último caso es deber del accionante invocar la cadena ininterrumpida de títulos que pretenda hacer valer para derrumbar la presunción legal de dominio que

²³ Providencia del 28 de septiembre de 2009. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Exp. 1523831030032001-00002-01

favorece al poseedor. Por lo que es claro que tal adición se debe invocar y comprobar por la demandante, pues no se presupone ni opera de pleno derecho.

En efecto, la posibilidad de sumar los títulos de una cadena ininterrumpida de antecesores al título de dominio de la demandante en reivindicación, depende exclusivamente de esta última, como emerge del texto del artículo 778 de la codificación civil, significando ello que la referida adición no opera por decisión oficiosa del operador jurídico, ni constituye una situación que se concrete *ope legis* como se indicó.

En ese orden de ideas y atendiendo la jurisprudencia referida, forzoso resulta admitir, que tratándose de un proceso reivindicatorio o acción de dominio, es a la parte accionante a la que incumbe la carga de invocar y probar que sus títulos de adquisición comprenden un período mayor que el de la posesión de la parte resistente, para lo que debe aportar títulos de propiedad anteriores a la posesión de la demandada, a fin de desvirtuar la presunción legal de dominio que obra en favor de la poseedora material, mientras quien promueve la recuperación del bien no demuestre un mejor derecho, con el aporte secuencial de los títulos de dominio de sus predecesores, que abarque un tiempo mayor al de la posesión de los demandados.

Así las cosas, para dirimir el conflicto que se somete a consideración de la Corporación y habida cuenta que los llamados a entregar el bien alegan una posesión “desde el 14 de

*marzo de 1996*²⁴, mientras que su título de dominio es posterior y data apenas del 6 de octubre de 2010²⁵, forzoso resulta establecer si en el caso concreto la parte actora, rogó que a su título se sumara la cadena ininterrumpida de quien con antelación fue dueño del inmueble pretendido en reivindicación y si en caso de haber efectuado tal planteamiento, allegó la prueba que sustente su aspiración.

De la prueba documental.

Como prueba documental de la titularidad de la demandante, fueron allegados con la demanda, los siguientes documentos:

a) De folios 36 a 37, Cuad. ppal., milita copia auténtica de la Resolución No. 710 del 16 de mayo de 1977, expedida por el INCORA, mediante la cual fue adjudicado al señor Manuel Felipe Parra Mena, *“el terreno baldío denominado “La Esperanza”, ubicado en el Paraje de Río Grande Abajo, corregimiento de Riogrande, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en veinticuatro (24) hectáreas siete mil quinientos (7.500) metros cuadrados”*.

b) A folios 38 a 39, Cuad. ppal., se avizora la escritura pública Nro. 109 del 31 de enero de 2011 de la Notaría Única de Turbo, mediante la cual se solemnizó el acto de *“compraventa de*

²⁴ Folio 286 vto., C-1, contestación de la demanda

²⁵ Hecho quinto de la demanda, folio 18, C1.

derechos herenciales y asignaciones a título universal”, que realizó Claudia Patricia Ocampo Hoyos²⁶, a la acá demandante María Yenny Parra Bedoya, sobre los derechos que le puedan corresponder en la sucesión intestada de Manuel Felipe Parra Mena.

c) Entre los folios 59 a 63, Cuad. ppal., se otea la escritura pública No. 1.333 del 6 de octubre de 2010, de la Notaría única de Turbo, en la que se solemnizó la sucesión intestada del causante Manuel Felipe Parra Mena, y se adjudicó como hijuela única a la demandante María Yenny Parra Bedoya, en su calidad de hija heredera y compradora de todos los derechos herenciales, el *“predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en el paraje de Nueva Colonia del Municipio de Turbo (Antioquia), con una extensión de VEINTICUATRO HECTAREAS SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (24Has. 7.500M²), e individualizado por los siguientes linderos: “punto de partida se tomó como tal el delta número 0, situado al sureste en la concurrencia de las colindancias de Emiliano Muñoz, Río Grande y el adjudicatario. Colinda así: SUR: con Río Grande, del delta número 0 al 24, en 843 m, OESTE Y NORTE: Con baldíos algunos del delta número 24 al 12 en 747 m, NORESTE: Con Rumaldo Aguilar, del delta número 12 al 7, en 229 m; ESTE: Con Emiliano Muñoz, del delta número 7 al 0, punto de partida, en 494 m. Este”*²⁷; con matrícula inmobiliaria No. 034-3643.

d) A folios 64 y 65, fte. y vto., C-1, obra certificado de

²⁶ Quien actuó en representación de José Ignacio, Marinela, María Berlides, Nieves, Pablo Antonio, Genis Julieth y Soranyi Jhoana Parra Bedoya, Manuel Felipe, Juan Carlos y Ana Karina Parra Valencia.

²⁷ Hecho tercero, folio 17, C-1

libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 034-3643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo de Antioquia.

Del análisis a las pruebas documentales referidas en los literales a y c, surge que en efecto, la demandante aportó al proceso el título demostrativo de su derecho actual de dominio, sobre el inmueble que pretende reivindicar identificado con la matrícula Nro. 044-3643, lo que permite tener por cierto, de manera diáfana, que dicha titularidad está radicada en cabeza de la señora María Yenny Parra Bedoya, porque lo adquirió en virtud de la adjudicación que por escritura pública Nro. 1.333 del 6 de octubre de 2010, de la Notaría Única de Turbo, le fue otorgada, situación que en principio, la legitima para el ejercicio de la presente acción.

El hecho de haber solicitado la demandante que el documento que la hizo dueña fuera contrastado con la cadena traslaticia ininterrumpida del que le antecedió²⁸ y más que ello, haber aportado pruebas de tales transferencias de dominio, permiten que la presunción que cobija a los demandados poseedores, de reputarlos como dueños, no se mantenga vigente, porque se demostró *in casu* que la actora cuenta con títulos de propiedad anteriores a la posesión de los demandados, dado que, tal como viene de verse, los títulos de adquisición que se mencionaron y aportaron durante el término legal establecido para ello, demuestran que tienen más antigüedad que el de la posesión que se predica de los resistentes.

²⁸ Según se desprende de los hechos 2, 3 y 4 de la demanda, folios 17 y 18, C-1.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia²⁹, precisó:

***“...cuando el actor en reivindicación acude, amén del suyo propio, a otros títulos que en el pasado legitimaron a quienes le precedieron, está resuelto a demostrar que su derecho no surgió a la hora de nona sino que una secuencia articulada lo torna sólido y vigoroso, en el entendido de que también los anteriores adquirentes tuvieron en verdad el derecho que transmitieron. Al fin, ese es el verdadero y genuino sentido de la palabra tradición, vale decir, que una labor de enlace revela lo armonioso que se muestran el pasado y el presente. Es obvio que para hurgar el pasado con dicha teleología, se imponga, además con necesidad absoluta, el allegamiento de los títulos contentivos de los negocios jurídicos mismos, para ver de establecer su contenido, sus alcances, efectos, reservas por las que hayan pasado los contratantes, circunstancias estas que bien pueden incidir en la condición verus domino en los eslabones de la cadena; y bien es verdad que son cosas todas que ni se barruntan con su sola referencia en el certificado del registrador”.* (Se resalta).**

A consecuencia de lo dicho, tal circunstancia puntual da al traste con el reparo que frente a dicho tópico, hicieron los demandados en la sustentación de la alzada.

5. Al hallarse probada tal “tradición”, debe entonces resolverse el segundo problema jurídico planteado, esto es, determinar la entidad de la posesión que ejercen los demandados

²⁹ Sentencia de Casación del 12 de agosto de 2005, Exp. 4948

José Miguel Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales, es decir, si se constituyen poseedores o no de buena fe, entendida esta última, como la creencia en el poseedor sobre la certeza de la titularidad que ejerce sobre el inmueble, dada la convicción de que recibió el bien de quien tenía facultad para entregarlo.

Al tenor de lo establecido por el artículo 961 del Código Civil, cuando en una acción reivindicatoria el poseedor es vencido, se encuentra en la obligación de restituir la cosa en el plazo fijado por el Juez, suceso que por naturaleza, puede eventualmente generar prestaciones a cargo del propietario vencedor o del poseedor vencido y las cuales se encuentran conformadas, según lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de agosto de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, por *“el producido del bien en disputa relacionados con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquellos en que habría incurrido cualquier persona para obtenerlos y que por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos al tenor del inciso final del artículo 964 del Código Civil, y las expensas o mejoras a las cuales se refieren los artículos 965, 966 y 967 ibídem, atinente en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tiene expresión de los gastos que se hacen por ese poseedor y con los que pretendió mejorar el bien, llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, más adecuado servicio o mejor presentación”*

Conforme a lo anterior, se requiere para cada caso establecer la existencia del producido del bien que se disputa, los

gastos de producción en que se haya incurrido para tales fines y las mejoras realizadas, conceptos que se encuentran a cargo de aquel que resulte beneficiado de los mismos.

Para efectos de establecer sobre quien recae la prestación consistente en los frutos naturales y civiles, es pertinente remitirse a los artículos 961 a 971 de la codificación sustantiva civil, en los que reviste trascendencia el principio de la buena fe, toda vez que la calidad de poseedor de buena o mala fe es determinante en la regulación de la restitución y frutos, siendo menos gravosa la situación del poseedor de buena fe frente a la del de mala fe.

Al respecto, se hace necesario atender lo dispuesto por el artículo 964 ibídem, que prescribe:

“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

“Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción: Se consideran como no existentes los que se hallan deteriorado en su poder.

“El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a la regla de los dos incisos anteriores.

“En toda restitución de frutos se abonarán al que las hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”.

De la norma trasuntada se desprende que la obligación de restituir los frutos naturales y civiles dejados de percibir sobre la cosa, corresponde a aquella persona que se repute como poseedor de mala fe.

En el evento de que se trate de un poseedor de buena fe, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 966 ibídem, que indica en su parte pertinente:

“El poseedor de buena fe vencido, tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

“Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

“(...)

“En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

“El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo. ...”

Para el caso en que quien resulte vencido sea el

poseedor de buena fe, la obligación de la prestación corresponde al actor, quien le debe abonar las mejoras útiles.

Acorde con las disposiciones citadas, establece el artículo 969 *ídem*, que la buena o mala fe del poseedor se refiere relativamente a los frutos al tiempo de la percepción y relativamente a las expensas y mejoras al tiempo en que fueron hechas.

Aplicados los anteriores criterios al caso que concita la atención de esta Corporación, aparece probada la mala fe de los demandados, habida cuenta que la buena fe implica la existencia de un título, o cuando menos la creencia en la existencia de éste, pero si el poseedor carece de título, como acaece en este caso, no tiene la creencia sincera de estar obrando conforme a la ley y desconoce el dominio del titular, la buena fe está ausente. El mismo demandado **José Miguel Peñaranda Martínez**, en declaración de parte, afirmó que en el año 2008 ingresó María Yenny Parra al predio denominado Hawai de la vereda Punto Rojo, en forma violenta, y que desde que tiene uso de razón ese predio ha pertenecido a su familia, según “*resolución del Incora de 1993*” (fl. 430, C-1), pero que esa resolución “*no se encuentra vigente porque administrativamente el INCODER tuvo un error al adjudicar unos terrenos a mi padre (Miguel Santiago Peñaranda Frias) creyendo que eran baldíos...*” (fl. 430 vto., C-1); asegurando además, que la posesión que ejerce sobre el inmueble la “*recibí en el año 2008 al señor Fadi Onar Sierra*” (*ídem*), y que esas hectáreas que recibió “*me han sido disputadas por la señora María Nieves Bedoya Baloy*” (fl. 431 *ídem*). Tal confesión implica en el demandado la conciencia y el convencimiento de que no tenía un verdadero título que

acreditara la buena fe que predica tener sobre el inmueble que posee y cuya restitución a su verdadera dueña fue dispuesta.

Similar percepción tuvieron los testigos que declararon a instancias de ambas partes, respecto de la forma como los demandados Peñaranda y Martínez ingresaron a poseer el inmueble en debate, que algunos dieron a entender, de carácter delictuoso o cuasidelictuoso de sus actos, o de los vicios de su título; precisamente, el testigo **Fadi Onar Sierra**, declaró que trabajó en el predio objeto de disputa, bajo el mando de Miguel Santiago Peñaranda Frías, quien *“me dejó cuidando unas tierras desde antes del 87 hasta el 2007”*, entre otras, las de María Yenny, *“pues yo tenía tierras de ella”* (fl. 4 vto., C-4A), y que en ese interregno, fueron invadidas por paramilitares, quienes le permitieron tener un ganado ahí bajo sus condiciones, pero que por esas tierras hay un conflicto desde el 2007 entre las familias *“Peñaranda y Nieves”*, cuando éstas últimas regresaron al predio; a su turno, **Eucaris Manco Sánchez**, compañera sentimental de Fadi Onar Sierra, coincidió con este, en que Peñaranda Frías dejó a su compañero encargado de la finca La Esperanza, y que la señora Nieves apareció en el 2008 acreditando que es la dueña de esas tierras, solicitándonos se las restituyéramos; mientras tanto, **Simona Gómez Garrido**, en sus declaraciones³⁰, dijo que conoció al propietario del inmueble en litigio, señor Felipe, afirmando que este lo vendió a Peñaranda Frías en 1986, desconociendo las condiciones de esa compra (precio y fecha de entrega), pero que el adquirente Peñaranda le dijo a su padre que compraba a Felipe *“porque él se iba”*, pues *“se desplazó solito”* (fl. 8 vto., C-4A),

³⁰ De fechas 25 de noviembre de 2015, folios 8 a 9, C-4A y 5 de abril de 2016, folios 3 a 4, C-5.

agregando que a Peñaranda lo desaparecieron en 1988, quedando en esa finca Fadi, y que por órdenes de los paramilitares, los propietarios de esas tierras las tuvieron que abandonar, pero que cuando aquellas “*doña Nieves y la muchacha María Yenny*” se enteraron de la “*restitución de tierras ellas se vinieron a recuperar las tierras, en el 2008*” (fl. 3 vto., C-5).

En cambio, las atestaciones de los señores **Jhon Efredy Murillo Ortiz, Jesús Gregorio Díaz Sotelo y Edilberto Quejada Rentería**, fueron celosas en sus dichos, en tanto no entraron en el fondo de la forma como los demandados Peñaranda y Martínez ingresaron a poseer el inmueble pretendido en reivindicación, pues en forma somera y volátil, manifestaron, el primero de aquellos, que Peñaranda empezó a perturbar la posesión desde el 2008, que sobre el predio ejercen la demandante y su madre, dañándole los sembradíos de plátano y tumbando los alambrados; mientras que el segundo, declaró que Peñaranda Frías “*compraba pedazos de tierras*” en el sector Punto rojo, entre ellas, la de Felipe Parra, y que cuando lo desaparecieron, “*se metió una gente ahí a invadirlo*” (fl. 9 vto., C-4A); y el tercero, si fue más díscolo, pues se limitó a decir que sólo tiene conocimiento que Margarita Rosa Rivas “*cuida el terreno del señor Peñaranda*” (fl. 5 vto., C-5) desde 1999.

Aunado a la prueba oral reseñada, al proceso fue aportada prueba documental que demuestra las denuncias realizadas por la demandante y su madre, ante las autoridades correspondientes (policial, municipal y judicial), por amparo a la posesión del predio objeto del litigio; concretamente, a folio 81, C-

1, hay constancia de la Fiscalía General de la Nación, Unidad Local de Turbo, disponiendo el 9 de mayo de 2005, la remisión a la Inspección de Policía de esa localidad, la carpeta contentiva del Spoa 05837600036720088355, por perturbación a la posesión, siendo indiciado José Miguel Peñaranda Martínez, y denunciante Nieves Bedoya Valoy³¹. También se halla a folio 96 ídem, constancia emitida por la Personera Municipal de Turbo, aduciendo que la demandante y su madre, entre otros, interpusieron quejas por los comportamientos irregulares del señor José Miguel Peñaranda Martínez, en la finca La Esperanza, y que por tal situación endilgó al Inspector Rural de esa localidad para que mediara tal problemática³².

Acorde con la prueba oral y documental referida, quedó acreditado que los demandados José Miguel Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales ingresaron con violencia al predio denominado finca La Esperanza, ubicado en la vereda Punto Rojo del corregimiento Nueva Colonia de Turbo. Lo que de entrada derrumba la presunción de buena fe que los ampara y hace aflorar la mala fe con que actuaron, tal como lo reseñó la Juez de la causa.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la prueba pericial que tasó los frutos naturales en cuantía de \$44'442.000, a cargo de los demandados Peñaranda Martínez y Martínez Almarales, y a favor de la demandante María Yenny Parra Bedoya, no fue objetada, ni tal condena fue materia de

³¹ Entre los folios 82 a 93, C-1, milita copia auténtica de la referida carpeta.

³² Entre los folios 97 a 101, ídem, reposa la constancia referida y el anexo de la queja.

impugnación, en garantía de la consonancia y congruencia que gobierna las sentencias, como lo prescribe el artículo 328 el C. General del Proceso,³³ esta sala se abstendrá de ejercer control de legalidad sobre los montos de la condena impuesta, que por lo mismo, habrá de mantenerse incólume.

Conforme a todo lo hasta aquí expuesto, los argumentos esgrimidos por la parte apelante no logran desvanecer las presunciones de legalidad y acierto que ampara la sentencia cuestionada, que en tales condiciones habrá de confirmarse íntegramente.

6. Costas. No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por cuanto las mismas no fueron causadas. Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, procedencia y fecha anotadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³³ “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”.

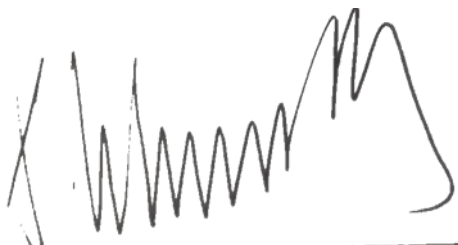
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

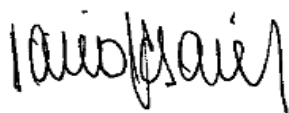
Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 046 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

2021-015

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante: Leonel Álvarez Palacio y otro
Demandada: Zandor Capital S.A. Colombia, hoy
Gran Colombia Gold Segovia
Radicado: 05736 3189 001 2018 00086 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 031

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Ant., el 2 de diciembre de 2020 de no decretar una prueba dentro del proceso de pertenencia adelantado por LEONEL ÁLVAREZ PALACIO y JOSÉ MIGUEL ARANGO ANÍBAL contra la sociedad ZANDOR CAPITAL S.A. hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA.

I. ANTECEDENTES

Los señores LEONEL ÁLVAREZ PALACIO y JOSÉ MIGUEL ARANGO ANÍBAL por conducto de apoderada judicial impetraron demanda de trámite verbal de pertenencia en contra de la sociedad ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA pretendiendo que se les declare que han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble conocido como *Mina La Milena* comprendida dentro del predio de mayor área con Registro de Propiedad Privada RPP-140, con

una extensión aproximada de 16.8 hectáreas ubicado en zona rural de Municipio de Segovia.

Admitida la demanda y conformada la correspondiente litis, el 2 de diciembre de 2020 se celebró la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. En ésta se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes y fijación del litigio. Asimismo se procedió al decreto probatorio para lo cual se dispuso tener en cuenta el acervo documental y el peritaje aportados con la demanda, así como la prueba testimonial y la inspección judicial deprecada por la pretensora. No obstante el A quo decidió no decretar la exhibición documental pedida por esa misma parte tras considerar que tal medio probatorio encaminado a *“que se diga quién suscribió esa escritura pública del año 2010 mediante la cual la empresa minera adquirió el título, esta es una prueba que es irrelevante, inútil, no le veo a eso ninguna utilidad para el caso, es que coja la escritura y ahí aparece quiénes la suscribieron...”*.

La apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la negativa a la exhibición documental para lo cual sustentó:

“[C]uando usted dice no es pertinente en el tema, pero hay aquí un trasfondo que es el tema de la propiedad de una mina privada; en ese orden de ideas la propiedad, la exhibición de la matrícula inmobiliaria con el respectivo certificado de registro de instrumentos públicos podría zanjar la duda del verdadero propietario de la mina, del verdadero propietario legal de la mina porque a través de la Resolución 0103577 del 18 de agosto de 2010 cuando la Secretaría de Minas reconoce la cesión del derecho de la propiedad privada de esa mina de la Frontino Mine Limitada a Zandor Capital S.A. tácitamente da la orden lo cual cito entre comillas: “adicionalmente la citada escritura será inscrita en la matrícula inmobiliaria correspondiente al citado título de propiedad privada”; este es un caso trascendental para toda la región, estamos hablando de una mina que no es del Estado; es una mina que es de propiedad privada y por lo tanto estamos en este litigio porque la ley lo permite...es muy importante para el caso... porque ha sido una posesión ininterrumpida; inclusive llamo la atención porque en la resolución de amparo administrativo la misma autoridad minera señala... que la mina lleva más de 35 años en posesión...los certificados, los antiguos certificados de las tres minas antes de la unificación del título que corresponden a la Mina Sucre, a la Mina Córdoba y a la Mina Oro Blanco esas tres minas que eran de propiedad privada de la antigua Gold Mine fueron unificadas al hoy actual RPP 140 y esas minas aún tienen el certificado de instrumentos públicos activo en la Oficina de Segovia; en ese sentido para poder esclarecer el verdadero propietario dominio de la mina actual su señoría yo le repongo ese tema con la solicitud de exhibición de ese documento”.”

A partir de esta breve exposición la vocera judicial del extremo demandante reiteró su petición de que se le ordene a la convocada la exhibición del certificado de la matrícula inmobiliaria donde fue registrada la escritura pública Nro. 1414 del 18 de

agosto de 2010 de la Notaría 28 de Medellín con el respectivo certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.

Surtido el traslado del recurso vertical, el A quo determinó NO REPONER la comentada negativa probatoria tras no hallar mérito en la sustentación de la demandante. Subsidiariamente concedió la alzada interpuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. La exhibición documental constituye básicamente un acto procesal de adquisición por cuanto a instancias de ésta la parte o incluso un tercero pone a disposición del solicitante así como del funcionario judicial un documento o cosa mueble. La legitimación activa para solicitarla recae bien sea en la parte o presunta contraparte dependiendo de si se pide en el proceso o como prueba anticipada, y resulta procedente no sólo frente al extremo de la litis sino incluso de cara a terceros. Los requisitos para la práctica de la exhibición pueden sintetizarse de la siguiente manera: i) que recaiga sobre documentos o bienes muebles; ii) **que éstos se encuentren en poder de la persona contra quien se pide la exhibición;** iii) que se formule la petición aunque respecto a los libros y papeles de comercio se consagra una excepción legal a dicha regla pues es viable la exhibición aún de oficio como lo prevé el canon 268 del C.G.P. La petición debe contener además la especificación de la clase de documento solicitado y lo que se pretende demostrar con ella.

De los citados requisitos para efectos del sub judice resulta necesario hacer énfasis en que el documento pedido en exhibición se encuentre en poder de la persona frente a la cual se depreca. De la mano de ello bien puede afirmarse que como regla general la exhibición ha de recaer en documentos de carácter privado, pues de cara a los públicos se presenta la usual situación de que éstos se hallan en poder de una entidad, oficina o dependencia oficial de tal suerte que en ese caso lo procedente es solicitar ante ésta la correspondiente copia, a menos que la misma se haya destruido o se encuentre desaparecida. Guiado por esta lógica el Código de Procedimiento Civil en su artículo 283 limitaba la exhibición a los documentos privados; y si bien esta normativa no fue idénticamente reproducida por el Código

General del Proceso bien puede mantenerse el antedicho entendimiento por cuanto continúa siendo propio de la exhibición documental que el manuscrito o bien del que se trate se halle en poder de la persona frente a la cual se solicite; así lo prevé el artículo 265 del C.G.P.: *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”*. En este orden de ideas aunque la exhibición de documentos públicos no se encuentra prohibida, en tratándose de éstos la solicitud ha de encaminarse entonces frente a la entidad o dependencia que custodie ese documento; más si el interés no se limita a lograr la exhibición documental sino la adquisición de la pieza para que obre como prueba dentro del expediente, la parte interesada deberá entonces gestionar su recaudo y aportarla al proceso en las oportunidades pertinentes.

2. En el sub iudice la parte demandante deprecó como prueba *“se ordene a la Empresa Zandor Capital S.A. COLOMBIA, su Representante Legal o quien haga sus veces; quien suscribió la Escritura Pública N° 1414 del 18 de agosto de 2010 en la Notaría 28 de Medellín, la exhibición de la Matrícula Inmobiliaria donde fue registrada dicha Escritura Pública con el respectivo Certificado de Registro de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente”*. Tal pedimento fue rechazado por el A quo por hallarlo carente de pertinencia de cara al tema probatorio.

Pues bien a juicio de esta Magistratura la decisión adoptada por el A quo ha de mantenerse aunque por razones diversas a las expuestas en primera instancia según se verá a continuación.

Primeramente el pedimento probatorio en comento carece de uno de los requisitos formales pero al mismo tiempo esenciales e imprescindibles para su decreto, a saber la afirmación clara y expresa de que el documento pedido en exhibición se encuentra en poder de la empresa ZANDOR CAPITAL S.A. Al respecto y en lo pertinente establece el artículo 266 del C.G.P.:

*“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y **deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición***

en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”(negritas ex profeso)

Pues bien aunque la demandante fue clara al direccionar el pedimento de exhibición en contra de la demandada y además explicó por qué a su juicio dicha prueba era pertinente para dar claridad sobre la propiedad del inmueble con RPP 140011, lo cierto es que en ningún momento aseveró que en efecto la matrícula inmobiliaria en cuestión, es decir aquella en la cual se inscribió el negocio jurídico consignado en la Escritura Pública N° 1414 del 18 de agosto de 2010 en la Notaría 28 de Medellín, se encuentra en poder de ZANDOR CAPITAL S.A. Para esta Sala ello obedece a no dudarle de que ni siquiera se tiene absoluta certeza de que ese documento exista. El extremo demandante parte más bien de su convicción de que la cesión de la mina debió ser inscrita conforme lo dispuso en su momento la Secretaría de Minas y considerando adicionalmente que las demás minas cuentan aún con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria; así al parecer la exhibición documental se encamina realmente o al menos en un primer término a esclarecer si el documento en cuestión existe o no, si la inscripción de la propiedad sobre la mina se hizo o no; sin embargo estos fines o propósitos exceden el objetivo propio de la exhibición documental concebida para logra de la contraparte o de un tercero que ponga a disposición del juez un documento que se encuentre bajo su poder. En síntesis la parte no cumplió con la exigencia contenida en el artículo 266 del C.G.P., y es que realmente se hallaba en imposibilidad de hacerlo por cuanto ni siquiera se tiene entera certeza sobre la existencia del documento pedido en exhibición.

Sumado a lo anterior y aceptando en gracia de discusión que sí existe el documento respecto al cual la parte demandante pide exhibición, encuentra esta Magistratura otro escollo aún mayor para decretar la prueba rogada. Y es que la presunta matrícula inmobiliaria o el certificado de registro como bien es sabido son documentos de carácter público cuya custodia se encuentra encargada a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de cada círculo registral. En ese orden de ideas y aún cuando el Código General del Proceso no proscribe la procedencia de la exhibición frente a documentos públicos como sí lo hacía con bastante lógica el anterior compendio adjetivo civil, lo cierto es que la exhibición no puede pretenderse legítimamente frente a una persona privada como la aquí la demandada, pues como ya se explicó por tratarse de un elemento público la tenencia y custodia del mismo está encargada a una entidad o dependencia oficial. En otras palabras, de existir fehacientemente la correspondiente matrícula

inmobiliaria la adquisición de ésta con miras a aportarla como prueba al proceso debió lograrse mediante la gestión de la parte interesada solicitando su expedición ante la correspondiente oficina registral. O en su defecto si su interés continúa siendo puntualmente que tal documento sea exhibido, el pedimento probatorio tenía que realizarse entonces frente a la correspondiente entidad o dependencia oficial encargada de la custodia del mismo. Se dio a conocer que en efecto la parte demandante solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia el documento pretendido, pero en respuesta se le solicitó suministrar el correspondiente folio o número de matrícula inmobiliaria dato del que al parecer no se dispone o probablemente no existe; más se ha de insistir en que la exhibición documental no se encuentra establecida para esclarecer si un manuscrito o elemento probatorio existe o no, ni para desplegar debates en torno al deber de la demandada de haber agotado el trámite de inscripción y registro de una escritura pública.

Las razones expuestas son suficientes para columbrar la improcedencia del pedimento probatorio de exhibición documental enarbolado por la parte demandante. Por consiguiente el auto apelado será CONFIRMADO aunque por los motivos aquí desarrollados.

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se encuentra acreditada su causación.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría **OFÍCIESE INMEDIATAMENTE** al juzgado de primera instancia

comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Abreviado -comodato
Demandante: Zandor Capital S.A. Colombia
Demandado: Asociación Mutual de Mineros El Congote
Asunto: Concede termino para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05736 31 89 001 2013 00190 02

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El

recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la**

inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ejecutivo hipotecario
Demandante: JBancolombia S.A.
Demandado: Gloria María Arcila Gaviria
Asunto: Concede termino para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05679 31 89 001 2016 00260 01

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado